



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC contra FUNDERIR COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-00933-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado JEANNETTE ISOLINA AGUILLON NAVARRO, contra el literal b) del auto de fecha del 29 de octubre del 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso sobre la base que: *“...decretó todas las medidas cautelares solicitadas, sin tener en cuenta que, el solo embargo de un inmueble en Bogotá superaría ostensiblemente el valor de las obligaciones aquí perseguidas. Téngase en cuenta que, el actual inmueble (el cual ya se encuentra embargado) catastralmente tiene un valor de \$137.334.000, y al aplicar la regla contenida en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, es decir, incrementar en un 50% su valor comercial, este predio ascendería su valor a \$206.001.000. Quiere decir lo anterior que, el solo inmueble aquí embargado, cumpliría ostensiblemente el valor perseguido por la parte demandada (\$15.447.798), contrariando lo regulado por el inciso tercero del artículo 599 Ibídem....”*.

Agrega que: *“...Entonces, debió el juez haber realizado una valoración de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado demandante, y haberlas limitado, tal y como lo señala la norma arriba trascrita, y no simplemente haber decretado todo lo allí solicitado.”*

Finaliza advirtiendo que: *“...con el salario que percibe en la sociedad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, sustenta un grupo familiar grande, y al practicarse la retención de un porcentaje de dicho ingreso, no solo la afecta a ella como empleada, sino que, afecta todo un núcleo familiar que depende de dicho ingreso...”*.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el embargo de salario de la demandada JEANNETTE ISOLINA AGUILLON NAVARRO.

En replica al recurso el extremo actor plantea que: *“...Efectivamente lo manifestado por el recurrente se encuentra de acuerdo con lo expresado en el artículo 599 del Código General del Proceso. (...). En este caso, se libró mandamiento ejecutivo por \$14'.102.652 por los conceptos allí indicados. Por lo anterior, considero que le asiste razón al recurrente en cuanto a la solicitud de ajustar las medidas cautelares a los términos del artículo 599 del Código General del Proceso. ...”*

CONSIDERACIONES:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

1. En primer lugar y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar se torna pertinente señalar que ellas se identifican por: "(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante..."³ y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2. Ahora bien, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso que regula el tema de los embargos en procesos ejecutivos que:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. **En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."*

3.- Descendiendo al caso concreto, delantadamente advierte el Despacho la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que no existe prueba alguna que acredite la manifestación del recurrente y que conlleve a revocar la orden de embargo, como pasa a verse.

En efecto, nótese que las medidas cautelares solicitadas y decretadas fueron sobre el salario que devenga la demandada JEANNETTE ISOLINA AGUILLON NAVARRO y, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20479632 que se indicó ser de su propiedad y, que si bien podían limitarse, lo cierto es que ello no se realizó debido a que no se aportó el respectivo certificado de tradición y libertad que permitiera determinar que dicho bien, en efecto, era de propiedad de la demandada y, además, que se encontraba libre de gravámenes y embargos, que lo constituyeran como una garantía efectiva para el pago de la obligación reclamada.

Ahora bien, frente a las cautelas decretadas, se tiene que sobre la primera obra en el archivo 9 del cuaderno cautelar un informe de títulos que da cuenta de la efectividad del embargo de salarios, empero, no sucede lo mismo frente a la inscripción en debida forma del embargo sobre el bien raíz, pues lo único que obra en la actuación es la constancia del pago de impuesto predial del inmueble antes referido y, que lo único que acredita es la propiedad en cabeza de la deudora y su valor, más no el embargo efectivo, mucho menos que no sea perseguido en otra actuación judicial, de allí que no pueda limitarse el embargo en los términos solicitados, como tampoco cancelar el embargo de salario, ya que por el momento es la única garantía del pago de la obligación reclamada.

Lo anterior sin perjuicio, a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. antes citado, frente a una vez acreditado el embargo y al momento de ordenar su respectivo secuestro, sean limitadas las cautelas.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrán las medidas de embargo decretadas.

^{3 3} López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil, tomo II*, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009

Exp. 11001-41-89-039-2020-00933-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>57 hoy 31 de mayo de 2021.</u> La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: 77a203ec64c3b88c480d130944752819890ed79b051842008 477a1e40be45835</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 28/05/2021 10:01:34 AM</p> <p style="text-align: center;">Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--